

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO Y OTROS CONTRA AUDIFARMA SA Y OTRO. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. RAD: 2019-124.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente y judicialmente por el doctor **IVAN LLANOS DEL CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, me permito manifestarle al Despacho que mediante el presente escrito doy contestación al llamamiento en garantía formulado contra mi representada, lo que hago de la siguiente forma:

I.- LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

SE CONTESTAN ASI:

Destacando que la llamante en garantía, AUDIFARMA SA., sostiene y acredita que no es civilmente responsable por los hechos narrados en la demanda principal, la sociedad que represento (i) resalta también que la llamante no tiene responsabilidad civil alguna en tales hechos y (ii) se permite contestar - en todo caso- el llamamiento en garantía así:

EL PRIMER HECHO.- Es cierto. En todo caso aclaro que los hechos en que se apoyó dicha demanda no se encuentran probados, como tampoco lo está la responsabilidad de la llamante en garantía y mucho menos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. A esto se agrega que la sociedad llamante en

garantía no es civilmente responsable por los hechos que se narran en la demanda y debe entonces ser absuelta de todo cargo.

EL SEGUNDO HECHO.- No es cierto como se plantea por la sociedad llamante en garantía. La narración de hechos que hace la parte demandante y que a su juicio constituyen la causa de sus pretensiones, de acuerdo al dicho de la actora, cronológicamente datan de fecha previa al mes de marzo de 2017.

EL TERCER HECHO.- No es cierto, como se presenta, que AUDIFARMA SA hubiera “suscrito” un “Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros” y que el mismo se instrumentó en la póliza No. 0300402-5. Lo que si es cierto es que AUDIFARMA SA tomó o celebró con la llamada en garantía un contrato de seguro de responsabilidad civil, que como en su caratula se indica para el riesgo “RESPONSABIIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES” tiene un VLR SEGURADO de \$ 6.000.000.000 m.l. La vigencia de dicho seguro, como se destaca en la póliza misma aportada por la demandante va desde el 22 de julio de 2016 y hasta el 22 de julio de 2017.

EL CUARTO HECHO.- No es cierto. Por un lado, por cuanto la acción ejercida por la sociedad llamante es una **acción de reembolso**. Y en segundo lugar porque la sociedad Seguros Generales Suramericana no tiene obligación alguna de indemnizar lo que viene reclamado en la demanda y menos como consecuencia del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 0300402-5. Desde ya se sostiene que NO HAY COBERTURA para los hechos en que fundamenta la parte demandante su acción ni tampoco hay cobertura para el riesgo de responsabilidad civil derivada de lo que la demandante afirma fue la demora o la no entrega de medicamentos al señor Wadit Manuel Tafur. En consecuencia, se reafirma que nunca jamás SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA puede ser llamada a responder por una eventual condena contra la parte demandada.

II.- EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR O REEMBOLSAR A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., así como las que derivan de la aplicación de las condiciones generales de la póliza. Igualmente, aquellas que derivan del incumplimiento por parte del llamante en garantía de sus deberes legales y contractuales frente al contrato de seguro en que funda sus pretensiones.

1.1.- Bien es cierto que en el lenguaje común, la palabra “riesgo” se usa de disímiles maneras, refiriéndose, no pocas veces, a un grado de incertidumbre en general, a la misma duda, a la proximidad o posibilidad de un daño o peligro o, en fin, a cualquiera imprevisto o hecho futuro y desafortunado potencialmente idóneo para generar un perjuicio. Precisamente, es ésta la noción que fue trasladada al campo de lo jurídico, no solamente en nuestra legislación comercial, que ya desde el derogado Código de Comercio terrestre de 1887 lo aceptaba a partir de del segundo inciso de su artículo 635, como “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida de o deterioro de los objetos asegurados”, o que actualmente los cambios operados al interior de la misma institución del seguro, lo concibe, a partir del Decreto-ley 410 de 1971, como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario” (Art.1054 C.de Co.), siguiendo, tal vez, los más aceptados conceptos académicos que, de una u otra manera, lo conciben como el antecedente primigenio y fundante de la institución del seguro, así como un elemento de su esencia, posiblemente el de mayor importancia y prosapia, habida cuenta de su enormes injerencia en variados ámbitos que, como el técnico, económico o jurídico, tonifican y revitalizan este tipo de actos, al igual que toda la actividad genérica que de su ejecución se desprende; todo en razón de una consciente necesidad natural de protegernos o proteger nuestro patrimonio ante la posible ocurrencia de una eventualidad lo suficientemente idónea para transformarse en siniestro y perjuicio, respectivamente.

De lo anterior se infieren consecuencias que en la práctica determinan que evento, por dañoso que sea, es objeto de amparo asegurativo. Y para tal efecto, la doctrina, así como la legislación contemporánea, ha valorado una serie de elementos o requisitos que ha de reunir el riesgo para ser considerado como asegurable. En primer lugar se exige “la posibilidad de realización del evento”, vale decir, que el hecho, por desafortunado que sea, pueda ocurrir, atendiendo, huelga aclarar, a la

naturaleza de las cosas y a los principios que orientan la sana lógica y razón, por cuanto si su ocurrencia no es posible, no será más que un elemento “extraño al seguro”, según el artículo 1.054 del Código de Comercio Colombiano.

Asimismo, se exige la incertidumbre del suceso, en el sentido de que su ocurrencia exacta no se conozca o vislumbre, por lo menos, su intensidad y efectos, aunque se sepa que ha de ocurrir o se desconozca. La ignorancia sobre el momento exacto de ocurrencia del hecho, para todo efecto, es requisito *sine qua non* y no su futuriedad como tal, estimamos, al observar la evolución legislativa colombiana, a partir de las leyes 35 de 1993 y 389 de 1997.

Su realización fortuita también se requiere aunque no de manera absoluta, pues es ésta la interpretación que ha de hacerse del artículo 1.054 *ibídem*, cuando en él se indica de que el suceso incierto no ha de depender exclusivamente del tomador, del asegurado, o del beneficiario. Ahora bien, es pertinente indicar que, al tenor de la norma citada, para que el riesgo sea asegurable no ha de ser enteramente fortuito, caso en el cual el seguro sobre los hechos dolosos (entendidos a partir de la noción de culpa grave contenida en el artículo 63 de nuestro C.C.), e inclusive los culposos, es válido, con las limitaciones y exigencias consagradas en el artículo 84 de la ley 45 de 1.990.

Por último, el hecho, como riesgo, ha de tener la idoneidad para provocar un daño al bien objeto de amparo y, también, un perjuicio al patrimonio de quien se presenta en la relación contractual como interesado, a fin de dar cumplimiento a la obligación de garantía asumida por el asegurador. Se exige, así las cosas, que el riesgo una vez convertido en siniestro, tenga la suficiente potencia material para crear un estado de necesidad en el sujeto asegurado o beneficiario, quien, en caso de que sean la misma persona, ve mermando su acervo patrimonial o la mera expectativa de acrecentarlo, con la consiguiente respuesta del asegurador al ver que, por ministerio de la ley, su obligación de indemnizar, en los términos convenidos y sujeta a condición, deviene, inmediatamente, en actual, pura y simple.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo anotado no necesariamente ha de llevar a concluir que cualquier evento dañoso, por incierto que sea para un sujeto asegurado, conlleva a la necesidad de que el asegurador resarza o indemnice el

mismo. En efecto, es necesario, primero que todo, verificar qué tipo de hechos, calificados como riesgo, fueron trasladados por el tomador hacia el asegurador, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en ese orden de ideas verificar si de ese mismo acuerdo de voluntades puede fungirse el hecho dañino acaecido como un siniestro legal y convencionalmente amparado en el contrato de seguro, por cuanto, como bien lo sostienen los profesores argentinos RUBEN y GABRIEL STIGLITZ:

“El nacimiento de la obligación asumida por el asegurador, como contraprestación a la prima recibida, **está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto en el contrato.**”(El Seguro contra la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1991. Pág 537)

1.2.- La parte demandante, con su demanda principal, como se evidencia en los hechos narrados y pretensiones elevadas, persigue, en esencia, el resarcimiento de unos supuestos daños y perjuicios de linaje extrapatrimonial. Los supuestos perjuicios y/o daños los asocia la parte demandante o deriva de lo que denomina o califica como la falta de EPS COOMEVA, supuestamente a través de AUDIFARMA SA y NOVARTIS, consistente en no entregar para el mes de febrero de 2017 el medicamento oxcarbazepina tableta 300 mg. En otras palabras: la parte actora edifica el juicio de reproche contra las demandadas, incluyendo AUDIFARMA SA, en la supuesta omisión en que éstas habrían incurrido **al no entregar** el medicamento requerido por el señor Wadith Manuel Tafur Misas.

1.3.- La póliza en la que se fundamentó el llamamiento en garantía a mi mandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, es la No. 0300402-5 que corresponde al ramo de responsabilidad civil. Ahora, como bien se expresa en las condiciones generales de dicha póliza, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 1056 del C de Co¹., la cobertura de la misma se extendió única y exclusivamente a los siguientes eventos o riesgos: (i) RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y OPERACIONES; (II) RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR; (IV) COBERTURA POR GASTOS MEDICOS, cada una de las citadas coberturas con un preciso régimen de exclusiones que aparece discriminado en tales condiciones.

¹ “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Fluye de lo anotado, **que el asegurador no cubrió ni el tomador contrató riesgos relativos a la responsabilidad civil derivada de la falta de entrega de medicamentos** que le pudiera ser imputable al asegurado AUDIFARMA SA, que es, precisamente, la causa en que fundamentó la parte demandante su acción judicial. Por ello, estamos, en el caso concreto, en una ausencia de cobertura, lo que a su vez, conduce a la ausencia de un riesgo asegurado o lo que es lo mismo, desde una perspectiva asegurativa, frente a la inexistencia de un siniestro en los términos del contrato de seguro en que se fundamentó el llamamiento en garantía.

1.4.- Se equivoca, así las cosas, la llamante en garantía al sostener en el hecho cuarto del escrito de llamamiento en garantía, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ante una eventual condena de la parte demandada es “quien debe responder”², porque, como es sabido, la obligación del asegurador es indemnizar los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato de seguro, pero atendiendo al régimen de riesgos y coberturas plenamente aceptados. Y como se acredita con los documentos aportados y los que se aportan, la responsabilidad civil de AUDIFARMA SA por los hechos en que se fundamentó la demanda (falta de entrega o falta de entrega oportuna de medicamentos) nunca ha sido ni nunca fue objeto de cobertura por o con base en el contrato de seguro instrumentado en la póliza 0300402-5, sus condiciones generales y sus condiciones particulares.

En síntesis, por donde se vea el asunto, no hay lugar al pago y/o indemnización y/o reembolso de suma de dinero alguno con cargo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dada la inexistencia de siniestro a la luz de la póliza contratada por la llamante en garantía y/o ausencia de cobertura de lo reclamado por la parte actora y la llamante en garantía.

Pedimos respetuosamente señora Juez por lo expuesto se declare como probada la presente excepción de mérito.

² Folio 1 escrito de llamamiento en garantía presentado por Audifarma SA contra Seguros Generales Suramericana SA.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD LLAMANTE EN GARANTIA Y POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

2.1.- Tal y como se sabe, desde el punto de vista procesal, para el éxito de las pretensiones que ante la jurisdicción se eleven, resulta fundamental, fuera de necesario e imperativo, que los llamados a trabar la litis, así como los vinculados a ella de manera forzosa o ingresen de manera voluntaria, se encuentren legitimados en causa, ora por activa, ora por pasiva; es decir, que puedan alegar el desconocimiento de un derecho conferido o reconocido por una norma jurídica válida y vigente y que así mismo deban responder a la obligación impuesta o indicada por la mismas prescripciones normativas. Y ello, necesario por demás, por cuanto, como resulta obvio suponerlo, solo quienes poseen la titularidad del derecho material, sea cual fuere su causa o fuente, son los que de manera legítima deben concurrir al proceso. En síntesis: estar legitimado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de un derecho o proceder al cumplimiento de una determinada obligación presupone que tal facultad o carga emerge directa y diáfananamente de una relación material, la que es objeto del proceso. Hipótesis que arroja a la conclusión de que solo puede demandar quién detenta la titularidad del derecho subjetivo y éste solo se puede hacer valer ante quién corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

HERNANDO MORALES MOLINA lo dice así:

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trate tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de proceso. O como señala Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.”(Curso de derecho procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1.991. Pág.15.)

HERNANDO DEVIS ECHANDIA lo expresa de esta manera:

“...así en los procesos contenciosos, la legitimación en causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto al demandado en ser una persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.”(Compendio de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Bogotá 1.996. Pág 270)

Pues bien, la legitimación en causa, ora activa, ora pasiva, es decir, la titularidad sustancial para demandar o contradecir ante la jurisdicción, a fin de obtener una decisión de fondo y favorable, resulta esencial y debe de estar presente en las partes trabadas en *litis*, para que pueda en sentencia de fondo prosperar la pretensión.

2.2.- La parte demandada o llamada en garantía, así como el sujeto citado a juicio, es quien debe tener, de acuerdo al ordenamiento jurídico sustancial, el deber legal de cumplir con determinada obligación, en especial la exigida, a título de pretensión, por la parte demandante o llamante en garantía, habida cuenta que aquella es en quien recae la titularidad del cumplimiento de dicha obligación y en nadie más. Es sobre estos lineamientos que se edifica la legitimación pasiva de la parte accionada y accionante y por ende la ausencia de esta titularidad para

cumplir con lo exigido por un demandante judicial es lo que ya vislumbramos como ausencia de legitimación de la causa.

2.3.- De lo ya expuesto en las alegaciones precedentes emerge más que claro que la parte llamante en garantía no es titular de un derecho subjetivo cuya garantía pueda exigir contra mi mandante, así como tampoco mi representada es titular de un deber jurídico que le pueda ser exigido a favor de la parte actora. La ausencia de siniestro a la luz de la póliza en que fundamentó el llamamiento y la falta de cobertura de los (supuestos) perjuicios que vienen reclamando los demandantes, conduce a que el Juzgado deba reconocer, también, la falta de legitimación en la causa de la sociedad Llamante en garantía para reclamarle a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. por la eventual condena que se le pueda imponer.

Pido, por ello, que la presente excepción se declare, también, como probada.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN EJERCIDA POR LA PARTE LLAMANTE EN GARANTÍA Y EMANADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante y/o la llamante en garantía, resulta más que evidente que la acción en que se fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra prescrita. Lo anterior se concluye con base en las siguientes razones fácticas y legales:

3.1.- El artículo 1.081 del Código de Comercio sostiene que “ la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que la rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria”. Y agrega que la ordinaria “... será de dos años y empezara a correr desde el omento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.

Quiere decir lo anterior que siendo el siniestro el hecho que da base a la acción (conforme se establece en el artículo 1081 ibídem), es desde su ocurrencia que empieza a correr el término prescriptivo al que hace referencia el artículo 1081 ya citado.

3.2.- Según reza el artículo 1.131 del Código de Comercio “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Tal y como lo dispone, entonces la interpretación sistemática de los artículos 1.131 del Código de Comercio y 1081 del mismo estatuto, en el seguro de responsabilidad civil el término de prescripción de la acción emanada del seguro que ejerza el asegurado es de dos años y el mismo inicia “desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Lo que ha permitido que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en doctrina reiterada perfile claramente la regla conforme con la cual una vez la víctima le reclama (judicial o extrajudicialmente) al asegurado, es a partir de este momento en el que se inicia el término bienal de prescripción de la acción de dicho asegurado contra su aseguradora. En reciente sentencia de 2019, así lo expresó la Honorable Corporación:

“Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta)

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición

«judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.”

3.3.- Si se tienen en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, así como la demanda misma y las pretensiones que con tal libelo se elevan, resulta diáfano comprender que la *causa petendi* tiene que ver con la muerte del señor Wadit Tafur, que la demanda indica sucedió el 12 de marzo de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante habría formulado extrajudicialmente a la llamante en garantía (demandada) una petición de pago a dicho accionada cuando convocó la audiencia de conciliación extrajudicial por medio del cual la actora exigió el resarcimiento de los supuestos perjuicios derivados de la muerte del señor Tafur ocurrida el 12 de marzo de 2017, según el dicho de la parte demandante.

Pues bien: contabilizando el tiempo que transcurrió desde el 12 de marzo de 2017 y hasta la fecha en que le fue notificado a mi mandante el auto que la vinculó al proceso, resulta evidente que transcurrieron más de los dos años indicados en la ley comercial, habiéndose configurado por ello la prescripción; a igual conclusión se arriba si se contabiliza desde el 9 de febrero de 2018 (fecha en que se hace el reclamo extrajudicial por los accionantes) y hasta el día en que mi mandante fue notificado del auto que lo vinculó al proceso, habida cuenta que desde aquella fecha y el día en que se le notificó a mi mandante el auto que admitió el llamamiento transcurrieron más de dos años, luego y entonces la excepción de mérito propuesta se abre paso.

Por ello reiteramos se declare probada esta excepción de mérito.

4.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA EN QUE SE FUNDAMENTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En subsidio de las anteriores excepciones se propone la presente excepción, la cual se fundamenta en lo siguiente:

4.1.- En la póliza No. 0300402-5 que se adjunta con este escrito se observan los límites por el riesgo de responsabilidad civil y las coberturas que frente a dicho riesgo, como quedo dicho, la aseguradora aceptó.

En el remoto caso que las dos primeras excepciones de mérito propuestas contra el llamamiento en garantía no prosperen y/o prosperen parcialmente, lo que conduzca a ordenarle a mi mandante a hacerle algún pago o reembolso a la sociedad llamante en garantía con cargo a otras coberturas, respetuosamente solicitamos al Juzgado se sirva tener en cuenta que de la suma a pagar por mi representada es la limitada en la póliza que se aporta con este escrito.

Y si bien, en las condiciones generales, se alude a otras coberturas, ninguna de ellas tiene que ver con responsabilidad civil derivada o causada por la no entrega o no entrega oportuna de medicamentos. Por ende, se reitera lo que ya se expresó: la RC del asegurado, que entendemos en todo caso no existe, de frente a la causa de la demanda judicial incoada en su contra NO TIENE COBERTURA.

Solo resta solicitar, finalmente, que tampoco se desconozca el régimen de deducibles establecido en el contrato de seguro, y se declare probada, de ser necesario, en forma subsidiaria, la presente excepción.

5.- Finalmente, alegamos las excepciones de compensación y nulidad relativa del contrato en que se fundamenta la acción y solicitamos al Despacho declarar como probada cualquier otra excepción que quede acreditada a lo largo del debate judicial, con fundamento en lo que prescribe el artículo 282 del CGP.

VII.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1.1.- Poder para actuar, el cual ya se encuentra incorporado en el expediente.

1.2.- Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, el cual se adjuntó al momento de aportar el poder.

1.3.- Copia de la póliza No. 0300402-5, vigencia del 12 de septiembre de 2016 al 22 de julio de 2017, junto con sus condiciones generales.

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- Se solicita al Despacho hacer comparecer a los demandantes para que en forma individual, separada y personal, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por tales accionantes.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deben absolver los demandantes, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.2.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de AUDIFARMA SA, señora Ximena Forero, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos

elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal del llamante en garantía, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.3.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de COOMEVA EPS, señor Gustavo Sánchez Cajales, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que debe absolver el señor representante legal de Coomeva, para que en forma individual, separada y personal lo absuelva.

2.4.- Se solicita al Despacho hacer comparecer al señor representante legal de NOVARTIS SA, señora María Cristina Alvarez, o quien haga sus veces, para que en forma individual, separada y personal, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia y para que reconozca aquellos documentos elaborados, suscritos o firmados por él y/o cualquier otra persona vinculada a la sociedad que representa.

3.- RECEPCION DE TESTIMONIOS Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS OTRAS PARTES.

Respetuosamente desde ya me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean citados como consecuencia de la petición que en dicho sentido hagan las otras partes del proceso. Igualmente, desde ya me reservo el derecho de solicitar el reconocimiento de los documentos que incorporados al proceso hayan sido firmados o elaborados por tales testigos.

En todo caso mi mandante, como lo hizo el llamante en garantía, solicita se cite a los señores

-MARTHA ISABEL ERAZO, mayor de edad, domiciliada en Pereira, para que declare sobre los hechos relacionados y que le consten con el funcionamiento, trámite y manera de dispensación de medicamentos a los usuarios y consumidores por parte de la llamante en garantía.

- JOSE FRANCO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Pereira, para que declare sobre los hechos relacionados y que le consten con el funcionamiento, trámite y manera de dispensación de medicamentos a los usuarios y consumidores por parte de la llamante en garantía.

-Doctor JOSE VARGAS MANOTAS, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, para que como testigo experto en la rama de la neurología declare sobre las patologías que sufría el señor Wadith Manuel Tafur Misas y sus observaciones como médico tratante que fue del citado señor.

El suscrito desconoce los mails personales de los testigos, y solicita que se requiera a la llamante en garantía los suministre para efecto de la realización de la audiencia por medios virtuales.

4.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros que aportó la parte demandante con su demanda.

En todo caso me reservo el derecho de tachar al tercero citado como sospechoso, en los términos y por las causales prescritas en la ley procesal.

Solicito igualmente que cualquier documento de carácter representativo respecto del cual no se tenga fecha certeza de su elaboración, se excluya del material probatorio.

5.- Solicito se oficie a **COOMEVA EPS** a fin de que, con destino al proceso, remita en forma íntegra la historia clínica del señor Wadith Manuel Tafur Misas.

VIII.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

Autorizo a HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA para revisar el expediente en referencia, obtener copias del mismo y retirar oficios o comunicaciones.

IX.- NOTIFICACIONES

A mi mandante en la carrera 63 No. 49 A-31, Piso I, Edificio Camacol, ubicado en Medellín. Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Al suscrito en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade center de Barranquilla. Mi mail es: cquinonesgomez@hotmail.com

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda. El mail de los demandantes es, conforme se dice en la demanda: nancytafur@hotmail.com

El apoderado de los demandantes en su mail: gurueta@hotmail.com

Coomeva EPS en su mail: coerreoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Novartis SA en su mail: representante.legal@novartis.com

La sociedad llamante en garantía en la dirección indicada en el escrito de contestación a la demanda principal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, resembling the initials 'CE'.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72.197.791

T.P. 93.032